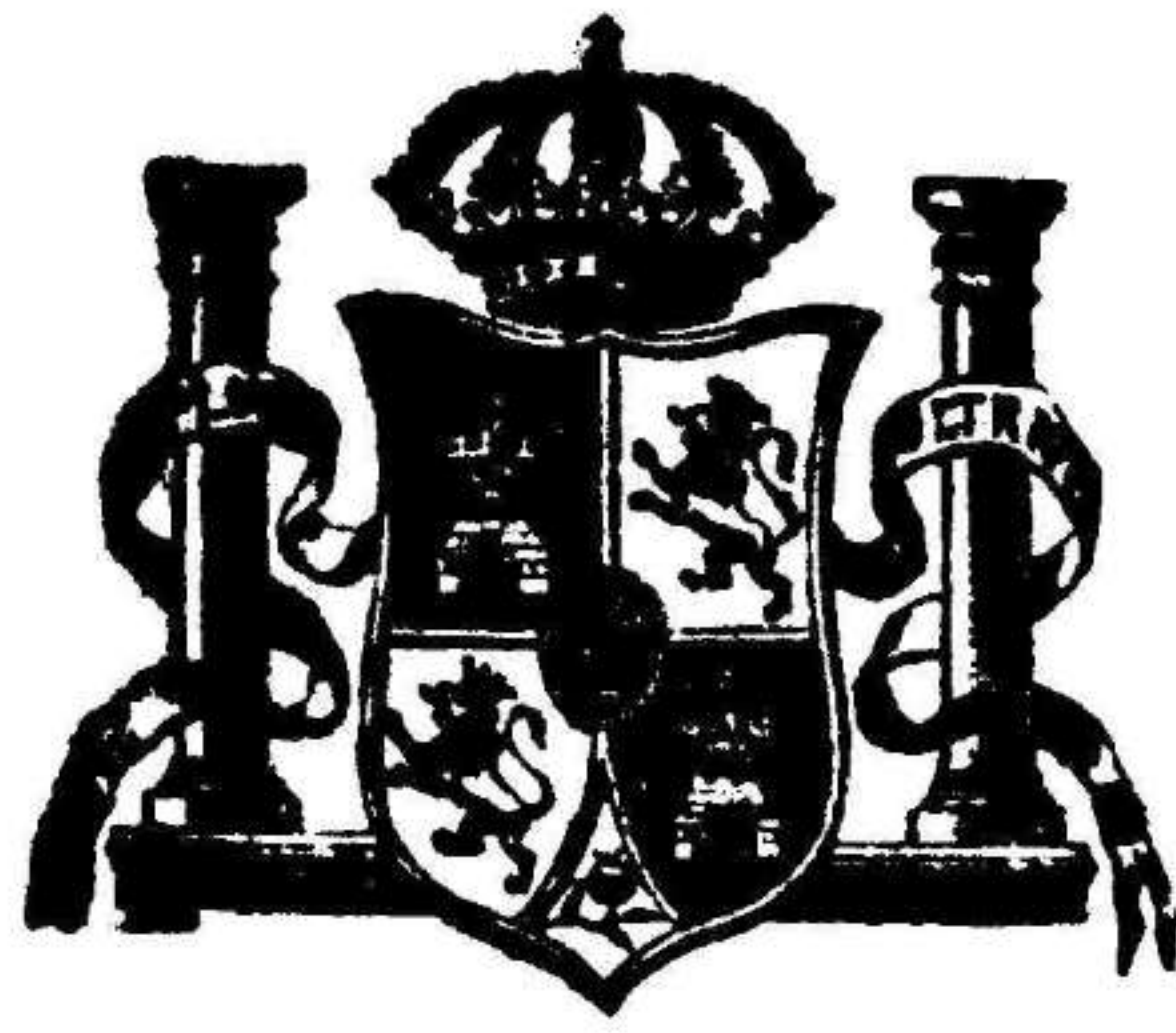


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Art. 2.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 14 del corriente mes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Es-

tado una de tercer orden en la provincia de Palencia que, partiendo de la estación de Villalumbroso, vaya por los pueblos de Villatoquite, Añoza, Abastas y Abastillas, enlazando en Cervatos de la Cueva con la que vá de Villada á Carrión.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

(Continuación.)

Art. 386. Cuando un individuo del Cuerpo sea llamado al servicio de las armas, será dado de baja en el escalafón de su clase; pero tan luego como obtenga licencia ilimitada en el Ejército podrá solicitar su reingreso en el Cuerpo con la categoría y número que antes tuviera, siendo considerado para este efecto como excedente.

Art. 387. Los funcionarios de Correos sujetos á procedimiento

criminal por delito, dejarán de percibir sueldo hasta que recaiga sentencia ejecutoria.

Si fueren absueltos se les abonará la mitad del sueldo correspondiente á la época del proceso, y serán inmediatamente rehabilitados con la categoría y número que les corresponda.

En caso de condena serán separados del Cuerpo; pero no privados de sus derechos pasivos, sino en caso de haberlo decretado así los Tribunales.

Art. 388. Los Jefes de las dependencias de Correos se presentarán á recibir órdenes de las Autoridades superiores, cuando éstas se posesionen de sus cargos, y cuando aquéllos lo hicieren ó cesen en los suyos.

Siempre que cambie el Jefe de una dependencia de Correos se presentarán al nuevo y al que cesa todos los empleados de aquélla, presididos por el más caracterizado.

Art. 389. Toda orden de un Jefe de Correos será cumplimentada inmediatamente por sus subalternos, sin perjuicio de consultar, en caso de duda, ó protestar en caso de agravio.

Si la orden fuere escrita, se cumplimentará con arreglo al sentido literal de su texto.

Art. 390. Las órdenes emanadas de un Jefe Delegado de la Dirección se cumplimentarán por todos los funcionarios del Cuerpo sin excusa ni pretexto, pudiendo éstos, en caso de duda, consultar al Centro directivo para eludir su responsabilidad.

Art. 391. Todas las comunicaciones y órdenes serán suscritas por los Jefes de las oficinas respectivas con la antefirma de su cargo.

En caso de enfermedad, el Jefe

de la dependencia autorizará para firmar al que le siga en categoría, dando cuenta inmediata á la Dirección general.

Art. 392. Los funcionarios del ramo comunicarán oficialmente con sus Jefes inmediatos, pero en casos de urgencia podrán consultar á la Dirección general.

Los Administradores de estafetas de cambio podrán comunicar directamente con el Centro directivo para todos los asuntos relacionados con el servicio internacional.

Art. 393. Las comunicaciones y circulares que emanen de la Dirección general se dirigirán á los Administradores principales de las provincias, quienes las trasladarán á sus subalternos.

Unos y otros acusarán siempre recibo de estos documentos á sus Jefes inmediatos.

Art. 394. Toda comunicación de inferior á superior se extractará al margen, y cuando se cite á algún funcionario del ramo se expresará su nombre, apellidos y categoría.

Art. 395. No se atenderá ninguna solicitud de licencia de los funcionarios que hubieren sido trasladados, sino cuando aquélla se dirija desde el punto de su nuevo destino.

Art. 396. No serán atendidas las reclamaciones sobre escases de personal cuando ésta sea producida por concesiones de licencias informadas favorablemente por los Jefes respectivos.

Art. 397. Los empleados de Correos, cualquiera que sea su categoría, percibirán para gastos personales en las comisiones que desempeñen fuera de su residencia en el Reino, una cantidad igual al haber señalado á su empleo.

También se les abonarán en este caso los gastos de traslación, entendiéndose que cuando viajen por ferrocarril podrán efectuarlo en primera clase los funcionarios cuya categoría sea la de Oficial segundo ó superior á ésta, y en segunda clase los demás Oficiales y los aspirantes.

Cuando la comisión deba desempeñarse en el extranjero, se fijarán por medio de Real orden las dietas, y en su caso los gastos de representación.

Art. 398. Los empleados de Correos se abstendrán de tomar parte en manifestaciones que tengan carácter ó fines políticos.

Art. 399. Serán aplicables á los empleados de Correos todas las disposiciones sobre empleados públicos, en cuanto no se opongan á lo preceptuado en este título.

CAPÍTULO XI.

De los conductores contratistas.

Art. 400. Las conducciones terrestres y marítimas para el transporte de la correspondencia se contratarán por remate público y solemnemente previa la correspondiente subasta.

Art. 401. No se dará curso á ninguna solicitud para nueva subasta de conducciones que se sigan por la tática sin que los interesados se comprometan en ella á prestar el servicio por una cantidad menor que la estipulada en el último contrato, y sin que hayan hecho el depósito en la Caja central, ó en una de sus sucursales, del importe del 5 por 100 de dicha cantidad como garantía de su proposición.

Los resguardos de estos depósitos quedarán en poder de los Administradores principales respectivos, quienes pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección general.

Si verificada la subasta no hubiere optado á ella el solicitante haciendo una proposición por cantidad igual ó menor á la designada en su instancia, perderá el importe de dicho depósito.

Art. 402. Para tomar parte en una subasta será preciso concurrir en la forma y con los documentos que se determinen en el anuncio y pliego de condiciones, los cuales se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias en que ha de efectuarse la conducción, arreglados á las necesidades de cada casco y á las disposiciones generales sobre contratación de servicios públicos.

Art. 403. Los contratistas concurrirán á prestar el servicio el día que señale la Real orden de adjudicación, que les será trasladada oportunamente por los Administradores respectivos, no siendo obstáculo para ello la falta de otorgamiento de la escritura.

Esta se otorgará dentro del plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha de aquel traslado, sin que

los Administradores puedan hacer pedido alguno de fondos para pago de los haberes del contratista hasta que éste haya presentado las copias de la escritura.

(Se continuará).

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 27 de Mayo de 1889.

Presidencia del Señor Martínez Arto.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Monedero, Polanco y Abia Herrero, suplente este último del Sr. Alonso Anguiano.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Ausente de la Capital el suplente del Sr. Alonso Anguiano, D. Ricardo Gutiérrez Marín, representante del distrito de Saldaña; y Considerando que, dado el cúmulo de asuntos pendientes, no puede esperarse para su despacho al regreso de dicho Sr. Diputado, se acuerda en vista de los artículos 13 y 92 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882 y Reales órdenes de 23 de Febrero del 86 y 10 de Mayo del 87, que entre á formar parte de la Comisión el suplente del primer turno D. Próculo Abia Herrero, quien hallándose presente, toma posesión del cargo y empieza al ejercicio de sus funciones.

Prévia declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, dá comienzo el despacho de los asuntos urgentes que si bien son privativos de la Asamblea provincial, no puede aplazarse la resolución de los mismos sin notable perjuicio de los intereses de la provincia y de los particulares.

En su consecuencia y una vez subsanados los defectos de que adolecía la cuenta del suministro de carbón vegetal hecho á la Casa de Expósitos por el contratista del referido artículo D. Francisco Obispo, se acuerda que se expida á su favor el consiguiente libramiento con cargo á los artículos 3.º y 4.º, capítulo 6.º del presupuesto en ejercicio, para que pueda percibir las 162 pesetas 61 céntimos que importa su cuenta.

Vista la que rinde la Señora Superiora de las Hijas de la Caridad del referido Establecimiento, á quien se cometi6 la confección de las ropas y demás efectos necesarios para la enfermería del Correccional de esta Ciudad, y como quiera que á la misma se acompañan los justificantes respectivos y el inventario de haber recibido todos los efectos, suscritos por el Administrador de la cárcel de la Audiencia, se acuerda aprobar la expresada cuenta, satisfaciendo las 442 pesetas 17 céntimos á que asciende con cargo al capítulo 7.º del actual presupuesto.

Resultando del reconocimiento facultativo practicado á Eugenia Vargas Carrera, vecina de Astudillo,

que reúne las condiciones necesarias para lactar á su hijo Cecilio Serna Vargas, desestimase la instancia de la interesada en súplica de pensión de lactancia, por lo mismo que no se halla dentro de las prescripciones reglamentarias.

Vistos los expedientes que para la percepción del expresado socorro instruyeron, á instancia de D. José Ochoa García y Victor Ortega Pinto, los Alcaldes de Ampudia y Cevico Navero, de donde los interesados son respectivamente vecinos; y Considerando que aparte de la justificación de la pobreza se ha acreditado por medio de la inspección facultativa que las mujeres de los recurrentes carecen de la secreción láctea para poder alimentar á sus hijos Juan y Victoria, concédense á éstos seis pesetas mensuales hasta que cumplan un año de edad.

Huérfanos de madre Glicerina Serrano Vallejo, natural de Espinosa de Villagonzalo, y las gemelas Micaela y Telesfora Rodríguez Díez, que lo son de Bahillo; y Considerando que por sus respectivos padres Juan y Eladio se ha justificado testifical y documentalente que carecen de recursos para atender á su lactancia, se resuelve que ingresen las niñas de que se deja hecho mérito en la Inclusa hasta que cumplan 18 meses de edad, devolviéndolas después á los autores de su existencia para que cuiden de su crianza y educación.

En completo desamparo los huérfanos Baltasar, Luís, Vicenta y Pedro Martín Gutiérrez, de La Puebla de Valdivia, que nacieron respectivamente en 5 de Enero de 1886; 15 de Junio de 1881; 19 de Julio de 1881, y 29 de Junio de 1878; y Considerando que con los bienes que les corresponden por herencia de sus padres, cuya riqueza imponible es de 20 pesetas, por la que pagan de contribución sin recargos tres, no es posible que puedan atender á su subsistencia, se acuerda el ingreso de dichos huérfanos en la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, incautándose el Establecimiento de los bienes que poseen, á cuyo efecto se pedirá relación de ellos al Alcalde para que puedan ser administrados en forma.

Pobre é impedido para el trabajo Gregorio Liaño Arribas, soltero, de 54 años de edad y vecino de Palencia, se dispone su ingreso en el Hospicio provincial cuando por turno de antigüedad le corresponda.

Imposibilitada Sofia Bureba Muñoz, natural de Dueñas, de lactar á una hija ilegítima que nació el 2 del corriente, según lo comprueba el expediente y el reconocimiento facultativo, se dispone el ingreso de la niña llamada Atanasia en la Casa de Expósitos hasta que cumpla 18 meses de edad.

Cumpliendo con lo prescrito en el art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se acuerda que se

proceda á la subasta de camas, ropas, harinas de 1.ª y 2.ª clase y víveres con destino á los acogidos en los Asilos de Beneficencia, señalando para el remate el día 27 de Junio y hora de las once de la mañana, con arreglo á las condiciones consignadas en los expedientes respectivos á las que se les presta la consiguiente aprobación.

Comprobada en la forma prescrita en el Real decreto de 19 de Mayo de 1835 la demencia de Isidoro López Montiel, natural de Santibáñez de Ecla, y como del expediente instruido aparezca que el recurrente carece de recursos para sufragar las estancias que ocasione con su permanencia en el Manicomio, se acuerda que con cargo al art. 2.º, capítulo 6.º del ejercicio corriente se satisfagan los gastos que ocasione el presunto demente en el Manicomio de Valladolid, en el que se le recluye temporalmente para ser observado, sin perjuicio de resolver en definitiva lo que proceda cuando por sentencia firme del Tribunal sea declarado incurable su padecimiento.

Examinada la cuenta de estancias causadas en el Manicomio de Valladolid por dementes pobres de la provincia de Palencia durante el mes de Abril último, y encontrándola conforme con la intervención que se lleva en Secretaría, se aprueba por unanimidad y se dispone el pago de las 1.167 pesetas 50 céntimos á que asciende con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º

Vistas las certificaciones de los acopios hechos en la 2.ª sección de la carretera de Mazariegos á Lagartos por el contratista D. Marcelliano Serrano durante el mes de Abril, los que se elevan á 937 pesetas 90 céntimos, se acuerda el pago de éstos con cargo al capítulo 10, artículo 2.º del presupuesto corriente.

Dada cuenta de las certificaciones libradas por el Director de Obras provinciales á favor de Don Bernardino Serrano Sánchez, contratista de las de afirmado de la tercera parte del trozo 1.º de la carretera de Melgar de Yuso á Osorno; D. Felipe Torio Gatón, que lo es de las del trozo 1.º de la de Villasaracino á Buenavista, y D. Ulpiano Ortega Aguado, á cuyo cargo corren las obras de afirmado de los trozos 5.º y 6.º de la de Mazariegos á Lagartos; y Considerando que con arreglo á las condiciones que sirvieron de base para la contratación, tienen dichos interesados derecho á percibir el importe de las certificaciones, sin perjuicio del resultado que ofrezcan las liquidaciones definitivas, se acuerda que con cargo al artículo 2.º, capítulo 10.º del actual presupuesto se acrediten 2.982 pesetas 28 céntimos al primero, 2.295 con 55 al segundo y 4.614 pesetas con 42 céntimos al tercero, quedando de esta suerte terminados los pagos de Abril.

Con motivo de una solicitud de los Alcaldes de San Martín de los Herreros, Santibáñez de Resoba, Arbejal y Resoba, pidiendo á la Diputación que se les faciliten las cantidades que les correspondieron en el reparto de las 20.000 pesetas que el Gobierno de S. M. concedió en el año próximo pasado á los pueblos de esta provincia que sufrieron las funestas consecuencias de las terribles nevadas de Marzo y Abril de 1888, se acuerda hacerles presente que la Asamblea provincial no tiene la menor intervención en el asunto, así que está imposibilitada de deferir á sus deseos.

Hecho presente por el Médico de la Casa de Expósitos y Maternidad que es llegado el momento de vacunar y revacunar á los acogidos en el expresado Asilo para evitar las consecuencias de la viruela; y Considerando que la medida propuesta no puede ser más útil y conveniente para la salud de los asilados, se acuerda que con cargo al presupuesto del referido Establecimiento se adquieran por el expresado Facultativo docena y media de cristales de linfa en el Centro de Vacunación de esta Ciudad, encargando al Médico que dé cuenta de los resultados que obtenga.

Accediendo á lo que se interesa por Luís Gómez Campo, vecino de esta Ciudad, se acuerda que se le facilite certificación de libertad de quintas á favor del recluta disponible de Aguilar de Campoó, Julian Pérez.

Consignadas en el presupuesto 250 pesetas como subvención á la Liga Agraria para atender á sus gastos, se dispone que se expida el correspondiente libramiento á favor del Tesorero de dicha Asociación D. Joaquín Monedero.

Justificada en forma por Gregorio Arrunquero Castellanos y Teodomiro Aguado Duro, alistados respectivamente en 1889 y 88 en el Ayuntamiento de Villada para el reemplazo del Ejército, la excepción del caso 10.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio del 85, se acuerda declararles soldados condicionales con las obligaciones y deberes que se determinan en el art. 72 de la ley citada.

Hallándose sirviendo en el Regimiento I.ª fantería de Tarragona, Ejército de Cuba, desde el 20 de Enero de 1887, Agapito Bartolomé Alonso; y Considerando que las circunstancias de la excepción del caso 10.º, art. 69, otorgada en 1888 á su hermano Flaviano, del alistamiento de Boadilla de Rioseco, no han variado en el acto de la revisión á que se refieren los artículos 72 y 81, se acuerda que continúe este interesado adscrito al Batallón de Depósito como soldado condicional.

Con licencia ilimitada como perteneciente al reemplazo del 85, Daniel Martín de León; y Consideran-

do que si bien tiene otro hermano en el Ejército, no por esto puede disfrutar su otro hermano Estéban, del alistamiento corriente de Quintanilla de Onsoña, la excepción del caso 10.º, art. 69, toda vez que el primero no forma parte de los cuerpos armados, se acuerda declarar al último soldado sorteable.

Excluido temporalmente del servicio activo en 1888 el mozo Felipe Bravo de Prado, del alistamiento de Guardo, como comprendido en la exención del caso 2.º, art. 66 de la ley citada: Considerando que al verificarse la revisión prevenida en el art. 81 no debió admitirle el Ayuntamiento la excepción del caso 1.º, art. 69, que había de sobrevenirle en Julio próximo en que su padre cumpliría los 60 años, por la sencilla razón de que lo prohíben de una manera categórica el art. 85 y la Real orden de 8 de Junio de 1887; y Considerando que al declarar la Corporación municipal soldado condicional al mozo de que se deja hecho mérito se ha extralimitado de las facultades que la ley le concede y ha infringido los preceptos legales citados, que la Comisión no debe tolerar, se acuerda, en vista de lo prescrito en el art. 82 y Real orden de 16 de Octubre del 88 revocar el fallo revisado, por propia iniciativa de la Corporación, y declarar al mozo soldado sorteable, toda vez que de la medición practicada ante el Ayuntamiento á los efectos de los artículos 66, 75 y 81 resultó con la talla de un metro 545 milímetros, advirtiéndole el derecho de alzada al Ministerio en el tiempo, modo y forma que se determina en los artículos 117 y 118.

Habiendo ingresado en activo por cuenta del reemplazo del 87, Isidoro González Blanco, y pasado á la primera reserva un hermano de este interesado llamado Victoriano, se acuerda que no há lugar á conceder á Benito González Blanco, del alistamiento de 1889 por el cupo de Valderrábano, la excepción del caso 10.º, art. 69, por lo mismo que queda á su padre, además del que se halla en las filas y el que ha de ser sorteado otro hijo mayor de 17 años; quedando en su consecuencia declarado el Benito soldado sorteable.

Quedó enterada la Comisión de la Real orden de 3 del actual declarando válida la elección de Presidente de la Diputación verificada en Noviembre próximo pasado.

Siendo necesaria una estantería en el lienzo de la izquierda de la Secretaría de la Junta de Instrucción pública que acaba de arreglarse por cuenta del presupuesto provincial y acuerdo de la Diputación, se resuelve facultar al Arquitecto provincial para que proceda á su inmediata colocación, presentando la cuenta justificada para su pago con cargo á Imprevistos.

Vistos los antecedentes relativos

á la apelación promovida por Don Inocencio López y varios vecinos de Dueñas, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, por el que nombraron Médico titular á D. Silverio García de la Parra; y Resultando que en 4 de Abril último el Ayuntamiento y Junta municipal de Dueñas en sesión extraordinaria nombraron Médico titular por doce votos al D. Silverio, elección que fué protestada por D. Pedro Mínguez, fundándose en que los Sres. D. Pablo Salas y D. Amidio Abril no debían haber tomado parte ni en la discusión ni en la votación por ser parientes dentro del cuarto grado civil del electo, extremo justificado en lo que se refiere al D. Amidio por manifestación expresa de éste: Vistos los artículos 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, 105 y 106 de la ley Municipal y la Real orden de 20 de Febrero de 1881; y Considerando que el acuerdo recurrido entraña un vicio sustancial que le invalida, cual lo es, el que la votación no fué secreta, cual debiera haber sido, sinó nominal, razón por la que debe declararse nulo y de ningún valor lo resuelto en la sesión de referencia; se acordó consultar al Sr. Gobernador que procede revocar el acuerdo apelado y que el Ayuntamiento y Junta de asociados del pueblo de Dueñas de nuevo verifique la votación para el nombramiento de Médico titular, cumpliendo las prescripciones de la ley, y sin que tomen parte en ella los que sean parientes de los candidatos que se han presentado.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una y cuarto de la tarde, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Minas.—Primera subasta.

La Delegación de Hacienda de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido por la Dirección general de Contribuciones en 24 de Mayo último y de conformidad con lo propuesto por esta Administración, Intervención y Abogado del Estado, ha resuelto por acuerdo de este día enajenar en pública subasta las minas que se expresan en la relación, bajo las condiciones que á continuación se insertan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto se anuncia al público en este periódico oficial para los que quieran interesarse en la subasta de las referidas minas.

Palencia 5 de Junio de 1889.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

RELACION nominal de las minas, cuya caducidad se ha declarado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con expresion de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo por que han de subastarse, á tenor de lo prevenido en el art. 23 del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868 y Real orden de 14 de Mayo de 1879.

NOMBRE de las minas.	TÉRMINO donde radican.	Clase del mineral.	NOMBRE del propietario.	Número de Hect. Mts.	CÁNON anual. Ptas. Cts.	Capitalización al 100. Ptas. Cts.	Cantidad que se adeuda á la Hacienda. Ptas. Cts.
Manolita.	San Martín de los Herreros	Cobre.	De la Sociedad Porvenir.	18 "	45 "	1509 "	495 "
Célica.	Idem.	Idem.	D. Rafael Corral.	16 "	40 "	1338 83 "	280 "

Pliego de condiciones á las cuales se arreglará la subasta de las referidas minas.

- 1.ª La subasta tendrá lugar el día 13 del presente mes á las doce de la mañana, en esta Capital, en el local de la Delegación de Hacienda y ante los Sres. Delegado, Interventor, Abogado del Estado y Oficial de minas que actuará como Secretario.
- 2.ª Para tomar parte en la subasta, es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Caja de la Depositaria de Hacienda ó en el acto de la apertura de la subasta, ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor por que se sacan á subasta las minas á las cuales se presentan como licitadores, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuese adjudicada la mina á cuenta de la cantidad total por que la remata, devolviéndose al interesado en caso contrario.
- 3.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no se acredite hallarse solvente en sus compromisos.—Real orden de 6 de Junio de 1888.
- 4.ª Los dueños de minas podrán librarlas pagando en el acto y antes de abrirse la licitación la cantidad por que resulten sus descubiertos.
- 5.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la capitalización de las minas, tipo por que se sacan á subasta, el cual es el figurado en la casilla sépti-

ma de la anterior relación, ó sea el cónon anual de superficie, capitalizado al 3 por 100. Para la segunda subasta se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de la cantidad que en la retasa quedan como tipo y en la tercera se admitirán proposiciones por el total descubiertos, costas y el 5 por 100 del total que resulte.

6.ª Si hecha la adjudicación en favor del rematante éste no se presenta dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100 que quedará en favor del Estado.

7.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito lo hará presentando el resguardo ó certificado del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento con nota firmada por el depositante que autorice al que lo presenta para que haga proposiciones.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador de la provincia le pueda expedir el precitado título y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

Palencia 5 de Junio de 1889.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Victor García Alonso, Juez de primera instancia de este partido de Frechilla.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día primero de Julio próximo, desde la hora de las once de la mañana á la una de la tarde, se procederá simultáneamente por este Juzgado y por el municipal de Boadilla de Rioseco, á la subasta en público remate de las fincas que aquí se deslindan, radicantes en término jurisdiccional de dicha última villa, las cuales están embargadas á Don Eustaquio Melero Guerra, de dicha vecindad, en los autos ejecutivos contra el mismo, á instancia de Don Isaac Betegón García, vecino de Pozo de Urama, sobre pago de veintiseis mil y pico de reales, procedentes de préstamo por escritura pública, á saber:

1.ª Una tierra al pago de las Tenerías, que hace cuatro cuartas, ó sean veintiocho áreas y dos centiáreas; linderos Oriente tierra de los herederos de D. José Sánchez, Mediodía partija de los de Benito Melero, Poniente con el río y Norte tierra de D. Agustín Herrero; tasada en doscientas cuarenta pesetas.

2.ª Otra tierra al pago de la Cuajarera, de cabida de una cuarta y cincuenta palos, igual á nueve áreas y cincuenta centiáreas; linda Oriente y Mediodía tierra de Guillermo Milano, Poniente tierra de Eugenio Guerra y Norte majuelo de la Cofradía del Santísimo; tasada en sesenta pesetas.

3.ª Otra tierra al pago de Rubalejos, de cinco cuartas, ó sean treinta y cinco áreas y tres centiáreas; linda á Oriente tierra de Gregorio Garrido, Mediodía tierra de Josefa Nieto, Poniente tierra de Ignacio González y Norte tierra de Benito Márquez; tasada en doscientas pesetas.

4.ª Otra tierra al pago de Zarzaveterana ó Cantos, de ocho cuar-

tas, ó sean cincuenta y seis áreas y cuatro centiáreas; linda Oriente tierra de Emeterio Garrido, Poniente tierra de Saturnino Melero, Mediodía otra de Eugenio Guerra y Norte tierra de los herederos de Manuel Gómez; tasada en trescientas veinte pesetas.

5.ª Otra tierra al pago de la Torrecilla, de seis cuartas, equivalentes á cuarenta y dos áreas y cuatro centiáreas; linderos Oriente y Norte tierra de los herederos de Doña María Solares, Poniente tierra de Cruz Giraldo y Mediodía tierra de Francisco Alvarez; tasada en doscientas cuarenta pesetas.

6.ª Otra tierra al pago de Mercadana, de cuatro cuartas, igual á veintiocho áreas y dos centiáreas; linda Oriente y Mediodía tierra de Gregorio Garrido, Poniente tierra de Manuel Ballesteros y Norte tierra de un vecino de Boadilla, cuyo nombre se ignora; tasada en ochenta pesetas.

7.ª Otra al pago de Sobrevilla, hace cuatro cuartas, ó sean veintiocho áreas y dos centiáreas; linderos tierra de Domingo Ramos, Mediodía tierra de Bárbara León, Poniente tierra de D. Ambrosio Escobar y Norte tierra de Manuel López; tasada en ciento veinte pesetas.

8.ª Otra tierra al pago de la Senda de los Naveros, hace ocho cuartas, ó sean cincuenta y seis áreas y cuatro centiáreas; linda Oriente tierra de Cándido Escudero, Mediodía la senda, Poniente tierra de Ambrosio Escobar y Norte reguera; tasada en trescientas veinte pesetas.

9.ª Otra tierra al pago de Zarpicos, hace tres cuartas, ó sean veintiuna áreas y dos centiáreas; linda Oriente tierra de Ambrosio Escobar, Mediodía reguera y Poniente reguera de la fuente y tierra de Doña María Solares; tasada en ciento ochenta pesetas.

10. Otra tierra á Pedregales, hace siete cuartas, igual á cuarenta y nueve áreas y cinco centiáreas; linda Oriente tierra de Don Agustín Herrero, Mediodía reguera, Poniente tierra de Gervasio Melero y Norte tierra de Ambrosio Escobar; tasada en doscientas cuarenta y cinco pesetas.

11. Otra tierra á las Eras del Salvador, de dos cuartas, igual á catorce áreas; linda Oriente, Poniente y Norte tierra de los herederos de D. Faustino Albertos y Mediodía la reguera; tasada en cien pesetas.

12. Otra tierra al pago de Arenos, de dos cuartas, igual á catorce áreas; linda Oriente tierra de Eugenio Mazariegos; Mediodía tierra de Eugenio Guerra, Poniente tierra de Emeterio de la Torre y Norte reguera; tasada en ochenta pesetas.

13. Otra tierra al Campillo, de trece cuartas, igual á noventa y una áreas y ocho centiáreas; linda Oriente y Mediodía tierra de Don Simón de la Cruz, Poniente tierra de un vecino de Boadilla, que se ignora quien sea y Norte tierra de Nemesio Guerra; tasada en trescientas noventa pesetas.

14. Otra tierra al pago de Traselalilla, de dos cuartas, igual á catorce áreas; linda por Oriente, Poniente y Norte tierra de los herederos de Manuel Márquez y Mediodía tierra de José Helguera; tasada en sesenta pesetas.

15. Otra tierra en el mismo pago que la anterior, hace doce cuartas, igual á ochenta y cuatro áreas y ocho centiáreas; linda Oriente tie-

rra de Pedro Tejedor, Mediodía tierra de Francisco Márquez, Poniente tierra de Guillermo Milano y Norte reguera; tasada en cuatrocientas ochenta pesetas.

16. Otra tierra al Picón de la Casa, que hace tres cuartas, igual á veintiuna áreas y dos centiáreas; linda Oriente tierra de los herederos de Alejandro Betegón, Mediodía tierra de Guillermo Milano, Poniente camino y Norte tierra de Ignacio González; tasada en ciento cinco pesetas.

17. Otra tierra al pago de Trassollanosos, de tres cuartas y media, ó sean veinticuatro áreas y cuatro centiáreas; linda Oriente tierra de Gervasio Melero, Mediodía camino, Poniente tierra de Eugenio Guerra y Norte tierra de D. Saturnino Arenillas; tasada en ciento cinco pesetas.

18. Otra tierra al Inglés, de cinco cuartas, ó sean treinta y cinco áreas y cuatro centiáreas; linda Oriente tierra de Eugenio Guerra, Mediodía y Poniente camino de las Bodegas y Norte tierra del mismo Eugenio; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

19. Otra tierra á Trascastillo, de dos cuartas, ó sean catorce áreas; linda Oriente tierra de Juan Francisco Guaza, Mediodía con la ronda, Poniente tierra de Emeterio Garrido y Norte camino de los Palomares; tasada en cien pesetas.

20. Otra tierra en el mismo pago que la anterior, hace dos cuartas, ó sean catorce áreas; linda Oriente y Mediodía con era de Félix Melgar, Poniente tierra de Juan Francisco Guaza y Norte camino de los Palomares; tasada en cien pesetas.

21. Otra tierra al pago de las Bodegas, de dos cuartas, ó sean catorce áreas; linderos Oriente camino, Mediodía tierra de los herederos de Petra Redondo, Poniente y Norte tierra de Gregorio Hermoso; tasada en cien pesetas.

22. Otra tierra al pago del Gañán, de cuatro cuartas, igual á veintiocho áreas y dos centiáreas; linderos Oriente tierra de Ignacio González, Mediodía tierra de Epifanio Bahillo, Poniente reguera y Norte tierra de los herederos de Alejandro Betegón; tasada en doscientas pesetas.

23. Otra tierra al pago del Pozanco, hace cinco cuartas y cincuenta palos, igual á treinta y siete áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; linderos Oriente tierra de los herederos de Escolástica Melero, Mediodía tierra de D. Manuel Balbuena, Poniente tierra de los herederos de Faustino Albertos y Norte tierra de Simón de la Cruz; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

24. Otra tierra al pago de Trasmirón, de siete cuartas y media, igual á cincuenta y una áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; linderos Oriente y Mediodía tierra de D. Faustino Albertos, Poniente reguera y Norte tierra de los herederos de Luis Melero; tasada en trescientas pesetas.

25. Otra tierra al pago de los Arroyuelos, de cinco cuartas, ó sean treinta y cinco áreas y tres centiáreas; linda Oriente tierra de los herederos de D. Faustino Albertos, Mediodía camino, Poniente tierra de los herederos de D.ª María Solares y Norte tierra de los de Justa Mansilla; tasada en doscientas pesetas.

26. Otra tierra al pago del Zal-

ce, de cuatro cuartas, igual á veintiocho áreas y dos centiáreas; linderos Oriente tierra de Nicolás Melero, Mediodía camino, Poniente tierra de Venancio Melero y Norte reguera; tasada en ciento ochenta pesetas.

27. Otra tierra al pago de la Reguera del Val, hace cinco cuartas, igual á veintiocho áreas y tres centiáreas; linda Oriente tierra de Don Eusebio Gutiérrez, Mediodía otra de D. Agustín Herrero, Poniente tierra de Ignacio Toro y Norte reguera; tasada en doscientas pesetas.

28. Una viña al pago de Arenas, hace cinco cuartas, igual á treinta y cinco áreas y tres centiáreas, linda Oriente tierra de Venancio Guerra, Mediodía camino, Poniente camino y Norte tierra de los herederos de Vicente Gómez; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

29. Otra viña al pago del Santísimo, de seis cuartas, igual á cuarenta y dos áreas y cuatro centiáreas; linda Oriente y Mediodía tierra de Guillermo Milano, Poniente viña de los herederos de Alejandro Betegón y Norte camino; tasada en cuatrocientas ochenta pesetas.

30. Un pajar y herrén en casco de Boadilla, al Barriojuto, calle sin nombre, no tiene número, y linda por la derecha, según se entra, con casa de Lucas Nieto, Pío Prieto y D.ºgracias Benavides, por la izquierda con pajar y herrén de Alejandro Betegón y por la espalda con casa de Antonio de Castro, antes de Valentín Alonso; mide una superficie de seiscientos treinta y ocho metros; tasado en trescientas setenta y cinco pesetas.

31. La mitad de un palomar con una herrén, situado en Boadilla, al pago de los Palomares ó Inglés, pro indiviso con Gervasio Melero, y todo linda por Oriente con tierra de Eustaquio Melero Guerra, Mediodía con tierra de Gervasio Melero, Poniente y Norte con la misma tierra del referido Eustaquio; hace todo ello diecisiete cuartas, ó sean una hectárea, diecinueve áreas y trece centiáreas; tasada dicha mitad en quinientas pesetas.

32. Una bodega subterránea en término de Boadilla y pago de la Era Alta; linda Oriente camino, Mediodía bodega de Matías Alcántara, Norte bodega de Venancio Martínez y Poniente con era de los Propios; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Se hace constar que en el acto del remate no se admitirá postura sin que los licitadores consignen antes en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento del tipo de la tasación dada á cada una de las deslindadas fincas y que no cubra al menos las dos terceras partes de esta última; que es obligación del rematante ó rematantes suplir por cuenta y á costa del apremiado Don Eustaquio Melero y hacer á favor de éste la inscripción de las fincas descritas por medio del correspondiente título supletorio, y se advierte que, siendo la subasta simultánea en este Juzgado de primera instancia y en el municipal de Boadilla de Rioseco, el remate se entienda sin perjuicio del que resulte posterior más ventajoso, el que será reintegrado de los gastos que, para suplir los indicados títulos é inscribirlos, se le ocasionen.

Dado en Frechilla á 13 de Junio de 1889.—Victor García Alonso.—Por su mandado, Tomás Cano.